

**REPÚBLICA DE CHILE  
DIRECCIÓN REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE ATACAMA**

**RESUELVE CONSULTA DE  
PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA,  
PROYECTO “PARQUE  
FOTOVOLTAICO AÑAÑUCA SOLAR”.**

**RESOLUCIÓN EXENTA**

**COPIAPÓ,**

**VISTOS:**

1. La Consulta de Pertinencia presentada a través de la plataforma de e-pertinencias ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama (en adelante “SEA”), con fecha 24 de febrero de 2020, mediante la cual, la señora María Alejandra Zarate Rojas, en representación de Energía de la Patagonia y Aysén SpA. (en adelante “el Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Parque Fotovoltaico Añañuca Solar”** (en adelante “el Proyecto”).
2. La Carta N°2020031033 de fecha 30 de abril de 2020, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama, mediante la cual se solicitan al Proponente antecedentes complementarios de fondo respecto a la consulta del visto anterior.
3. La Carta de fecha 19 de mayo de 2020, ingresada con fecha 25 de mayo de 2020, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante el cual, el Proponente acompaña antecedentes complementarios a la consulta del visto anterior.
4. El Oficio Ordinario N°131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
5. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante Ley N°19.880); Resolución Exenta RA 119046/376/2019 del 17 de diciembre de 2019, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a doña Verónica Ossandón Pizarro como Directora Regional y la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

## CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 24 de febrero de 2020, la señora María Alejandra Zarate Rojas, en representación de Energía de la Patagonia y Aysén SpA., consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Parque Fotovoltaico Añañuca Solar”** antecedentes que fueron complementados por el Proponente mediante carta de fecha 25 de mayo de 2020. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- La construcción y operación de una central generadora de energía, de tecnología solar fotovoltaica, de 2,986 MW. La evacuación de la energía eléctrica producida se realizará mediante una Línea Eléctrica de Media Tensión, con 13,2 kV de tensión nominal, la cual conectará el Punto de Evacuación de la Central con las instalaciones eléctricas que se encuentran en la Subestación Los Colorados.
- El proyecto se ubica en la Región de Atacama, Provincia de Huasco, en la comuna de Huasco. Las coordenadas de los vértices del área de explotación (Datum WGS84 huso 19):

Vértice	Norte (m)	Este (m)
A	6871599	323651
B	6871401	323998
C	6871227	323899
D	6871425	323552

- Las instalaciones del Proyecto, principalmente, consistirán en 7.560 módulos fotovoltaicos montados sobre 55 estructuras de soporte y seguimiento (trackers) de un eje, un equipo compacto de subestación transformadora, subestaciones inversoras y una sala de servicios de control.
- Respecto a la línea de evacuación, su longitud es de aproximadamente 5.200 metros, desde el poste número 1, localizado a la salida del centro de transformación y seccionamiento en los terrenos de la planta fotovoltaica, hasta la subestación Los Colorados que se encuentra al interior de la Mina Los Colorados, totalizando 86 postes. El punto de conexión se localiza en las coordenadas 6.869.415 mS; 322.129 mE, datum WGS84.
- En cuanto a la fase de construcción, que durará 4 meses, en esta se prevé emplear hasta 50 personas, para las cuales se dispondrá de un área de instalación de faena provisional que contará con oficinas, bodegas, baños químicos, agua potable, estacionamientos, entre otros. Por otra parte, durante la etapa de operación el Proyecto será de carácter desatendido y controlado remotamente vía Internet, por lo cual no se considera alcantarillado, sistema de agua potable ni oficinas.
- La fase de operación del Proyecto tiene una duración de 25 años, prorrogable por 5 años más, desde su entrada en operación hasta el cierre y desmantelamiento de la planta fotovoltaica.
- Para aquellos casos en los que deban hacerse trabajos de inspección o mantenimiento, y de acuerdo con los tiempos de duración de estos, el personal contará con todos los Equipos de

Protección Personal (EPP), baños químicos, agua potable y movilización en cantidad y calidad suficiente. Es importante mencionar que los componentes y equipos tienen una vida útil de hasta 25 años, por lo que los trabajos de mantenimiento se consideran mínimos durante todo el Proyecto.

- La fase de cierre tiene una duración estimada de 3 meses, durante los cuales se procederá al desmantelamiento total de la planta y la restitución del terreno a las condiciones en las que se encontraba al momento de iniciar la construcción. La mano de obra necesaria durante esta etapa se estima en 30 trabajadores. Las instalaciones que se habilitarán durante esta fase serán similares a las instaladas durante la etapa de construcción del Proyecto.
2. Que, mediante correo electrónico de fecha 24 de abril de 2020, el Proponente solicitó se les notifiquen las resoluciones dictadas en el marco de este procedimiento mediante los correos electrónicos que indican.
  3. Que, de acuerdo a los antecedentes presentados y a la herramienta de análisis territorial para la evaluación del SEA, se verifica que el proyecto no se ejecutará dentro de las áreas colocadas bajo protección oficial.
  4. Que, de acuerdo a la revisión de los antecedentes de la consulta de pertinencia y los registros de la plataforma el e-seia, conviene hacer presente al Proponente, que actualmente existe en evaluación ambiental, un proyecto denominado “Modificación Plan Minero Mina Los Colorados” cuya área de emplazamiento se superpone en gran parte con la de la línea de transmisión descrita en la presente consulta de pertinencia, asimismo, señalar que la subestación a que hace referencia, en su última modificación, a través del proyecto denominado "Ampliación Subestación Eléctrica Los Colorados" calificado mediante Res. Ex. N° 21/2012 del 25 de Enero de 2012, no considera nuevas conexiones.
  5. Que, la Ley N° 19.300 indica en su Artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho Artículo 10 ya citado contiene un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el Artículo 3° del RSEIA.
  6. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “**Parque Fotovoltaico Añañuca Solar**” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del Artículo 3° del RSEIA:
    - b) *Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.*
      - b.1. *Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).*
    - c) *Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.*
    - p) *Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la*

*naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.*

7. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima **que el proyecto “Parque Fotovoltaico Añañuca Solar” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de la siguiente consideración:

- 7.1 Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en el literal b), específicamente el literal b.1 y en el literal c) del Artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

A partir de lo planteado por el Proponente, el Proyecto consiste de una central generadora de energía, de tecnología solar fotovoltaica, de 2,986 MW, por lo que no se cumple con el presupuesto previsto en el literal c) del artículo 3 del RSEIA, al no superar la potencia de los 3 MW de potencia.

Por otra parte, la línea de evacuación de la energía, considera una tensión nominal de 13.2 kV, catalogándose como de media tensión, por lo tanto, no se cumple con el presupuesto del literal b.1 del artículo 3 del RSEIA, al no superar los 23 KV.

Que, el proyecto no se emplaza en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial.

8. Que, en virtud de lo anterior,

#### **RESUELVO:**

1. Que, **el proyecto “Parque Fotovoltaico Añañuca Solar” no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el considerando N°7.1 de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora María Alejandra Zarate Rojas, en representación de Energía de la Patagonia y Aysén SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley N°19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese al Proponente y archívese**

**VERÓNICA OSSANDÓN PIZARRO  
DIRECTORA REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE ATACAMA**

YSN/JES/SGP

Distribución:

- Sra. María Alejandra Zarate Rojas, en representación de Energía de la Patagonia y Aysén SpA.  
[azarate@invercap.cl](mailto:azarate@invercap.cl) [pabarrera@epasa.cl](mailto:pabarrera@epasa.cl)

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Archivo Expediente SEA Atacama.
- ID: PERTI-2020-942.